

ORD.: N° 257

ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N°94, de 26 de enero de 2018.

MAT.: Comunica Acuerdo de Consejo que rechaza los descargos presentados y aplica a DIRECTV Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", de la serie "The Deuce".

SANTIAGO, 16 MAR 2018

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR GIANPAOLO PEIRANO BUSTOS
DIRECTOR LEGAL DE DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA
AVDA. VITACURA 4380, PISO 10, LAS CONDES, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 12 de marzo de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 5 de marzo de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5142, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 8 de enero de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal "HBO", el Art. 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", de la serie "The Deuce", no obstante, su contenido no apto para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°94, de 26 de enero de 2018, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 325/2018, la permissionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 94/2018 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición del episodio "Show and Prove" de la serie "The Deuce", el día 24 de septiembre del año 2017, a partir de las 21:01 horas, por la señal "HBO", por exhibición de contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso C-5142 elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría infringido el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016, que dispone que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas

por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo pueden ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección, esto es, el que media entre las 06:00 y las 22:00 hrs, de acuerdo al artículo 2° de las mismas Normas. Agrega que el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto, a través de su programación, a los contenidos señalados en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.838, entre ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

En primer término, el episodio en cuestión comenzó a ser exhibido a las 21:01 pm, esto es, 59 minutos antes del horario permitido, no señalándose la hora de finalización del mismo. Asimismo, no se está sancionando todo el episodio en su conjunto, sino ciertas imágenes o hechos descritas en ella.

Asimismo, y en base al principio de oportunidad, han transcurrido más de cuatro meses desde la exhibición del programa que se sanciona.

A modo general, y considerando además que es el Consejo de Calificación Cinematográfica quien califica las películas, los permisionarios no tenemos una manera de cómo saber cuáles son las películas calificadas, o cómo tener conocimiento cuáles películas habrían eventualmente modificado su calificación.

En el caso en particular del episodio "Show and Prove", de la serie "The Deuce", cuya exhibición se pretende sancionar por el Consejo Nacional de Televisión, no existe ninguna referencia en el ORD 94/2018, de si el Consejo de Calificación Cinematográfica efectuó o no la calificación cinematográfica de este programa y si es por tal motivo (una eventual calificación para mayores de 18 años) que se formulan los cargos a DIRECTV, o sólo por estimar el Consejo Nacional de Televisión que se han exhibido contenidos no aptos para menores de edad. La falta de precisión en este punto, evidentemente afecta el derecho de defensa de mi representada.

Por otra parte, la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), dicho organismo ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea está en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede sino entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo

contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que, además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, DIRECTV no puede sino encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que, a mayor abundamiento, con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al episodio “*Show and Prove*” de la serie “*The Deuce*”, emitido el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., por la permissionaria DIRECTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, “*The Deuce*” es una serie que sigue la historia de la legalización y consolidación de la industria del porno en Times Square desde los inicios de los años 70 hasta mediados de los 80, explorando un turbulento mundo donde la llegada del Sida, la expansión de la cocaína y el renovado mercado inmobiliario sacudieron a los Estados Unidos.

El desarrollo del capítulo comienza con un grupo de policías que se encuentran en un bar comentando algunos apodos de deportistas famosos. Luego, un carro policial hace una revisión de papeles en una esquina muy concurrida por prostitutas. Los proxenetas se acercan a manejar la situación y algunas mujeres son detenidas. A continuación, se exhibe una sesión fotográfica de una joven mujer rubia completamente desnuda. El fotógrafo cobra por su trabajo junto con hacer promesas de promoción del material.

Frankie Martino, dueño de un bar, atiende a dos prostitutas que aún no han comenzado su horario de trabajo. La joven antes fotografiada llega a la esquina donde se prostituye. Sus compañeras comentan que quien la fotografió, consigue trabajo haciendo películas pornográficas. La mayoría de las jóvenes se muestran interesadas. Una de las jóvenes se molesta, porque en ese momento se da cuenta que la grabación que hizo para alguien en particular, fue grabada para una película.

Las jóvenes detenidas por la policía son puestas en una celda. El trato entre las prostitutas y los policías es familiar. La chica molesta se acerca a una tienda donde venden su película. El dueño le dice que su trabajo es muy popular y que sólo le quedan dos copias de su cinta. Ella sorprendida intenta saber quién está detrás de la masificación de su video, pero el dueño del local no le entrega información, pues la venta de dicho material es ilegal y no quiere problemas. Otra chica llega en ese momento con unas fotografías buscando trabajo extra en este nuevo tipo de películas. Más tarde, la policía llega a este local donde se venden las películas pornográficas grabadas por algunas prostitutas de la zona y decomisan el material.

Una de las prostitutas más jóvenes tiene sexo con su proxeneta. Se exhibe solamente los senos de la mujer. Una vez que terminan, ambos consumen cocaína y conversan y el proxeneta le aconseja cómo manejar a los clientes.

En un negocio de la zona, muchos proxenetas hablan con sus chicas. Algunos intentan llevarse las mujeres de su competencia. Frankie y Rudy buscan locales del sector y Rudy le ofrece a Frankie hacerse cargo de un local muerto.

La joven prostituta y su proxeneta que antes tenían sexo, ahora están viendo una película de soft porn. Él le enseña la diferencia entre ese tipo de películas y las pornográficas. En el público del cine hay prostitutas desechadas haciendo sexo oral a dos hombres. El proxeneta le recuerda a su joven mujer que mientras esté a su lado, nunca tendrá que hacer ese tipo de trabajos por tan poco dinero, pero si se aleja, terminará como ellas.

A diferencia de las otras chicas que trabajan en la calle, se niega a depender de un proxeneta y no se cuestiona ese destino que eligió para sí misma. Poco importan los comentarios hirientes de su madre, el recuerdo de su hijo abandonado o la soledad que la rodea: ser prostituta es todo lo que puede ser. Candy, llega a una locación donde se graban las películas pornográficas. Ahí se encuentra con actores y actrices del rubro que esperan grabar fumando. Luego se exhiben dos hombres desnudos y disfrazados de vikingos que comienzan a interactuar sexualmente con dos chicas que se encuentran en ropa interior, una de ellas es Candy, se besan y se tocan. Se exhibe una escena en donde se observa en primer plano la cabeza de Candy por detrás. Frente a ella está uno de los actores que simula masturbarse cerca de su rostro, sin observarse los genitales del hombre. Luego en primer plano se ve a Candy recibiendo el supuesto semen de uno de los actores disfrazado de vikingo. A continuación, se abre el plano, y se percibe a una asistente del director lanzando sopa de papas en el rostro de dos de las actrices, simulando la eyaculación antes mencionada. Los hombres se masturban constantemente sin mostrar sus genitales en pantalla. Candy se limpia el rostro y la otra chica recibe la sopa de papas justo entre los ojos. El director le dice «no cierras los ojos, amas el semen de los vikingos». La chica dice «el semen de los vikingos está bien, pero la sopa de papas apesta». El director se queja de los actores «sino hubieran eyaculado antes, tendrías lo verdadero» y luego le pide no hable mientras graba. La producción le paga a Candy por su actuación y ella se va satisfecha.

La joven prostituta, antes mencionada en el cine junto a su novio proxeneta, es arrestada. Su novio intenta persuadir al policía, pero no resulta. De un momento a otro, el proxeneta saca un cuchillo y lo apuñala. La policía se reparte el aérea para investigar. La policía vuelve a llegar en un carro para revisar los papeles de las prostitutas del sector;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el Art. 12° letra l) inc.2 de la Ley 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, *“...la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

OCTAVO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a protección de la infancia se refiere, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

NOVENO: Que, la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelven sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: *“La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir*

¹Petrí, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5° Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

²María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”³ ;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”⁴;*

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;*

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, los contenidos fiscalizados, dan cuenta de una temática -la historia de la legalización y consolidación de la industria del cine pornográfico en Estados Unidos- con secuencias y contenidos de carácter crudo y explícito, donde prostitutas buscan activa y explícitamente participar en la industria de la pornografía; exhibiendo secuencias donde son recreadas películas pornográficas; o donde sostienen relaciones sexuales junto al consumo de cocaína, temáticas y contenidos dirigidos, a un público adulto, con criterio formado;

Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos, en forma manifiesta y evidente, afectan negativamente su proceso formativo, en cuanto propician la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder procesar - y por supuesto, el siquiera presenciar o desarrollar- estas actividades, sin exponerlos a un riesgo, sea este psíquico o físico, siendo en consecuencias, estos contenidos, inapropiados para menores, y su exhibición, en horario de protección de estos últimos, como constitutivo de una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio, y en línea con todo lo previamente razonado, destacan de los contenidos de la emisión fiscalizada, las siguientes secuencias:

- a) (21:06:12) Una mujer es fotografiada desnuda para luego distribuir las fotos y lograr audiencias para hacer películas. La mujer paga 40 dólares por ser fotografiada.
- b) (21:20:34) Una de las prostitutas más jóvenes tiene sexo con su proxeneta, apreciándose los senos de la mujer. Una vez que terminan ambos consumen cocaína y conversan. El proxeneta le aconseja cómo manejar a los clientes.
- c) (21:47:46) En filmación de película porno hecha en casa, se aprecia a dos mujeres en ropa interior simulando acariciarse, y se les acercan dos hombres desnudos disfrazados de vikingos, con los cuales tienen sexo.
- d) (21:49:42) Durante la misma filmación de la película porno, se observa en primer plano la cabeza de Candy por detrás. Frente a ella está uno de los actores que simula masturbarse cerca de su rostro, sin observarse los genitales del hombre. Luego, en primer plano, se ve a Candy recibiendo el supuesto semen de uno de los actores disfrazado de vikingo. A continuación, se abre el plano, y se percibe a una asistente del director lanzando sopa de

³ Rojas, Valeria, "Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil", en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁴ Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

papas en el rostro de dos de las actrices, simulando la eyaculación antes mencionada. Los hombres se masturban constantemente sin mostrar sus genitales en pantalla. Candy se limpia el rostro y la otra chica recibe la sopa de papas justo entre los ojos. El director le dice «no cierres los ojos, amas el semen de los vikingos». La chica dice «el semen de los vikingos está bien, pero la sopa de papas apesta». El director se queja de los actores «sino hubieran eyaculado antes, tendrías lo verdadero» y luego le pide no hable mientras graba.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, es menester dejar establecido que el reproche de marras se basa en que, tal como señalan, de manera expresa y clara, tanto los cargos y lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos emitidos en esta oportunidad, en horario de protección al menor, resultan inadecuados para estos últimos, colocando en una situación de riesgo el bien jurídico protegido y referido especialmente en los Considerandos Quinto y Séptimo del presente acuerdo. En dicho sentido, cualquier alegación o defensa que diga relación con el artículo 5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, no tiene cabida ni asidero, en cuanto el material fiscalizado, no es una “película”, siendo esto último, requisito indispensable para la aplicación de dicha norma. Por lo anterior, serán desestimadas todas y cualquier alegación relativa al artículo 5 del cuerpo normativo precitado, por no formar parte alguna del reproche que el CNTV ha formulado y sancionado en esta oportunidad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación, publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁵;

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁶, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁷;

VIGÉSIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁸; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁰;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹¹;

⁵Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁶Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁷Cfr. Ibíd., p.393

⁸Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁹Ibíd., p.98

¹⁰Ibíd., p.127.

¹¹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 y 12 letra l) inc.2° y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, así como también la normativa citada en el Considerando Octavo, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos inapropiados para menores de edad, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones el fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la permisionaria no registra sanciones previas en el último año calendario por el reproche formulado en este acto, antecedente que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria y la entidad de la infracción, será tenido en consideración y sopesado a la vez, al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a DIRECTV Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la serie “The Deuce”. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.